

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3269-1968, de 26 de diciembre, por el que se regula la campaña azucarera 1969/70

Iniciado en la campaña mil novecientos sesenta y ocho, se senta y nueve el nuevo sistema para determinación del precio de la remolacha azucarera en función de su riqueza sacárica, parece conveniente prorrogar en la próxima campaña mil novecientos sesenta y nueve, setenta las normas de regulación establecidas con tal fin por el Decreto doscientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de quince de febrero. La experiencia que se obtenga de la aplicación de las normas vigentes en las campañas citadas determinará la conveniencia de su modificación o continuidad en el futuro.

Sin embargo, parte de las normas dictadas han sido ya objeto de experiencia, estimándose necesario su parcial modificación para dar un paso más hacia el fin perseguido de reestructuración del cultivo y promoción de las entregas en fábrica, de acuerdo con la propuesta del F. O. R. P. P. A. Al mismo tiempo se han contemplado las directrices del Gobierno sobre contención de precios, cuyas normas han sido establecidas en el Decreto-ley trece/mil novecientos sesenta y ocho, de treinta y uno de octubre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorrogan para la campaña azucarera mil novecientos sesenta y nueve, setenta las normas autorizadas por Decreto doscientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de quince de febrero, con las siguientes modificaciones:

Primera.—El artículo primero del Decreto citado se modifica para la campaña mil novecientos sesenta y nueve, setenta con la siguiente redacción:

«En la campaña mil novecientos sesenta y nueve, setenta podrá dedicarse al cultivo de la remolacha y zafra azucareras la superficie necesaria para obtener una producción de azúcar del orden de setecientas mil toneladas y cuarenta mil toneladas, respectivamente, distribuyéndose dicha superficie entre las diversas zonas de cultivo con arreglo a la norma que establezca el Ministerio de Agricultura.»

Segunda.—El párrafo segundo del artículo tercero del Decreto doscientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho quedará redactado en la siguiente forma:

«Las fábricas azucareras abonarán a los cultivadores de remolacha, en concepto de compensación por portes, la cantidad media de ciento quince pesetas por tonelada métrica entregada en básculas de fábrica y cincuenta pesetas por tonelada métrica entregada en básculas de recepción de campo. La compensación media por portes en las entregas en básculas de fábrica será distribuida entre los agricultores, de acuerdo con las normas que, a propuesta del F. O. R. P. P. A., autorice el Ministerio de Agricultura.»

Tercera.—Se modifica el artículo séptimo, que para la campaña mil novecientos sesenta y nueve, setenta quedará redactado en la forma que se indica a continuación:

«En las fábricas azucareras que por cualquier circunstancia no dispongan de equipos mecanizados de toma de muestras y análisis de remolacha al comienzo de la recepción en la campaña mil novecientos sesenta y nueve, setenta, la determinación del precio de la remolacha entregada se efectuará en base a la efectiva riqueza de las raíces entregadas en cada fábrica, determinada mediante análisis diarios de la coseta y conocimiento del peso de las raíces objeto de industrialización. Con tal finalidad, estas fábricas deberán disponer de los elementos precisos para poder determinar dicha riqueza.

Las normas para la realización de estas determinaciones—peso de las raíces industrializadas y riquezas de la coseta—serán establecidas conjuntamente por los Ministerios de Industria y de Agricultura, previo informe del F. O. R. P. P. A.

El valor correspondiente a la totalidad de las raíces entregadas será distribuida entre los cultivadores proporcionalmente a los precios diferenciales que el Ministerio de Agricultura tenga establecido o establezca para las distintas comarcas de producción.

Cuarta.—Se añade un segundo párrafo al artículo noveno del Decreto doscientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, con la siguiente redacción:

«Las fábricas azucareras abonarán a los cultivadores de caña de azúcar, en concepto de compensación por portes, la cantidad de ochenta coma cincuenta pesetas por tonelada métrica de caña de azúcar entregada en básculas de fábrica, y treinta y cinco pesetas por tonelada métrica entregada en básculas de campo.»

Quinta.—Los párrafos segundo y tercero del artículo once del referido Decreto doscientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho tendrán la siguiente redacción para su vigencia en la campaña mil novecientos sesenta y nueve, setenta:

«Con independencia de la prima a que se refiere el párrafo anterior, las fábricas azucareras recibirán por repercusión del precio señalado a la remolacha cuarenta pesetas por tonelada recibida, y por compensación de portes ciento quince pesetas/tonelada métrica y cincuenta pesetas/tonelada métrica por las raíces recibidas en básculas de fábrica o de campo, respectivamente, y ochenta coma cincuenta pesetas/tonelada métrica y treinta y cinco pesetas/tonelada métrica por la caña de azúcar recibida en básculas de fábrica o de campo, respectivamente.

Con tal finalidad, en los libros oficiales de la Inspección de Impuestos Especiales se distinguirá la remolacha y caña directamente entregada por los cultivadores en las básculas de fábrica, de la recibida en centros de recepción de campo.

Estas cantidades serán liquidadas a las azucareras, en la forma que se determine por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del F. O. R. P. P. A., con cargo al crédito que se habilite y al beneficio que pueda obtenerse en la importación de azúcar durante el año mil novecientos sesenta y nueve.»

Sexta.—Las superficies mínimas a que se refiere el artículo catorce del Decreto doscientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho para utilización de la semilla importada por los cultivadores se fijan para la campaña mil novecientos sesenta y nueve, setenta en veinte hectáreas por contrato y doscientas cincuenta hectáreas por fábrica, de una misma variedad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 13 de enero de 1969 por la que se fijan los plazos de presentación de peticiones de subvención a Institutos, Departamentos y Centros de Investigación, Universidades y Escuelas Técnicas Superiores, con cargo al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica.

Excelentísimo señor:

El número creciente de peticiones de subvención a Institutos, Departamentos y Centros de Investigación, Universidades y Escuelas Técnicas Superiores, con cargo al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica, que se presentan a la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, aconseja el establecimiento de plazos de presentación de las mismas, con objeto de facilitar su estudio y comparación, haciendo posible la fijación del necesario orden de prioridad.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se establecen dos plazos anuales de presentación de peticiones de subvención con cargo al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica. El primero desde el día 1 de enero hasta el 31 de marzo inclusive, y el segundo desde el 1 de julio hasta el 15 de octubre inclusive.

Segundo.—Las peticiones presentadas dentro del primer plazo serán estudiadas por la Comisión Asesora y las Ponencias designadas por ésta, elevándose informe a la Comisión Delegada del Gobierno de Política Científica antes del 31 de mayo de cada año. Igualmente, el informe relativo a las peticiones recibidas en el segundo plazo deberá elevarse antes del 30 de noviembre de cada año.

Tercero.—En cuanto a la forma de presentación de peticiones, datos que deban incluirse, etc., se estará a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 1 de julio de 1966.

Cuarto.—Todas las peticiones presentadas y no atendidas antes del 31 de diciembre de 1968 se considerarán caducadas, debiendo presentarse nuevas peticiones dentro de los plazos fijados en la presente Orden.

Quinto.—La presente Orden se refiere exclusivamente a las peticiones procedentes de Institutos, Departamentos y Centros de Investigación, Universidades y Escuelas Técnicas Superiores, no siendo de aplicación a los planes concertados de investigación con Entidades privadas, para los cuales se establecerá cada año el plazo de presentación de peticiones por Orden de la Presidencia del Gobierno, según dispone la Orden de 27 de julio de 1968.

Lo digo a V. E. a los procedentes efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 13 de enero de 1969.

CARRERO

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica.

CORRECCION de errores de la Resolución del Consejo de Estado sobre la publicación oficial de la relación de disposiciones que preceptúan la audiencia del Alto Cuerpo Consultivo.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la relación aneja a la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de fecha 18 de diciembre de 1968, páginas 18217 a 18227, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA

— Ley de 1 de julio de 1911:

- Artículo 41, 1. Créditos extraordinarios y suplementos de crédito. Debe suprimirse la palabra «Plenos».

FUNCIONARIOS PUBLICOS

Tribunales de Honor

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

A continuación de «Ingenieros Geógrafos» debe añadirse:

Economistas del Estado

— Decreto 3085/1968, de 12 de diciembre: Reglamento del Cuerpo:

- Artículo 26, 5. Observancia de los requisitos formales.

A continuación de «Procedimiento laboral» debe añadirse:

PUERTOS

— Ley 27/1968, de 20 de junio:

- Artículo 15, 1. Aprobación de los Estatutos de Autonomía de los puertos.

INDICE ALFABETICO

FUNCIONARIOS PUBLICOS:

- Funcionarios públicos.
- Presidencia del Gobierno:

A continuación de «Ingenieros Geógrafos» debe añadirse:

- Economistas del Estado.

A seguido de «PROCEDIMIENTO LABORAL» debe añadirse:

PUERTOS.

INDICE CRONOLOGICO DE DISPOSICIONES

1968

Deben agregarse las dos siguientes disposiciones:

20 de junio.—Ley sobre Juntas de Puertos y Estatuto de Autonomía de los puertos. (V. *Puertos*.)

12 de diciembre.—Decreto. Reglamento del Cuerpo de Economistas del Estado. (V. *Funcionarios públicos: Tribunales de Honor: Presidencia del Gobierno*.)

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 49/1969, de 16 de enero, por el que se desarrolla la Ley número 78/1968, de Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada.

La Ley de Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada faculta al Gobierno y al Ministro de Marina, en su disposición final primera, para dictar, dentro de los límites de sus competencias respectivas, las disposiciones necesarias para su desarrollo y cumplimiento, muchas de las cuales han de ser precisamente por Decreto, según establece la propia Ley.

El carácter eminentemente recopilador que presidió la redacción de la citada Ley se mantiene en este Decreto, recogiendo todas aquellas disposiciones que con vigencia más o menos expresa tienen cabida en el espíritu y en la letra de las innovaciones que presenta.

A ello se debe que en la disposición derogatoria se haya incluido tanto aquellas disposiciones, cuyos conceptos fueron recogidos, como toda la legislación anterior que, tras un detenido estudio, no se encontró necesario ni conveniente mantener, y cuya extensa relación es clara muestra de la proliferación legislativa que, especialmente en los últimos decenios y en cuestiones de personal, habíase motivado en la Armada.

En consecuencia, para hacer efectivos los conceptos fundamentales contenidos en la Ley se establecen en este Decreto básico las normas y directrices que harán posible la regulación y adecuada aplicación de sus criterios, conducentes a un mejor desenvolvimiento del régimen y estructuras de todo el personal de la Armada.

A ese fin la normativa aquí establecida deberá ser complementada por otras disposiciones que actúen en el mismo sentido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina, con el dictamen favorable del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve,

D I S P O N G O :

CAPITULO PRIMERO

Definiciones

Artículo uno.—Uno. Toda mención que en este Decreto se haga a la Ley, en abstracto, debe entenderse referida a la Ley setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, de Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada.

Dos. A efectos de lo establecido en el articulado de la Ley y en el presente Decreto, se entenderán como:

a) *Antigüedad en el empleo*.—El tiempo transcurrido desde la fecha en que la patente o nombramiento confiere ese empleo. Cuando por aplicación de la legislación en vigor se prescriba pérdida de antigüedad, esta fecha inicial se modificará de conformidad con la cuantía de la pérdida prescrita.